

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Espinal, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinti uno (2021)

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha 18 de agosto del cursante año, mediante el cual se resolvió no llevar a cabo la audiencia que señala el artículo 372 del C. General del Proceso, para lo cual se considera:

Sea del caso en primer lugar, aclarar al recurrente que como quiera que mediante auto del 20 de mayo del cursante año, se estableció que el trámite a seguir lo es, respecto a un proceso de menor cuantía y no de mínima como se había indicado en la decisión que libró mandamiento de pago.

Sentado lo anterior, en cuanto a los reparos que hace el ejecutado a la decisión que determinó que no se debía convocar a la audiencia que regula el artículo 372 de la norma procesal, en razón a que las excepciones que rotuló como: 1.- “FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA, ASÍ COMO DE PRESUPUESTOS PROCESALES PARA RESOLVER EL LITIGIO EL JUEZ DE CONOCIMIENTO”; 2.- FALTA DE EXEGIBILIDAD DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN”, 3.- “CLAUSULA COMPROMISORIA” Y 4.- “GENERICA”, sustentadas las tres primeras en la cláusula compromisoria, excepción que a voces del artículo 100 del C. General de Proceso, está catalogada como previa, tal como lo establece el numeral 2° de dicha norma, sin que de conformidad con lo señalado en artículo 282 *Ibídem*, esta funcionaria encuentre probado algún hecho que conlleve a declarar de oficio alguna excepción.

Siendo así, con fundamento en lo señalado en numeral 3 de artículo 442 de la norma procesal vigente, que precisa: “3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...*”, fue requerida la secretaría para que informara si las excepciones formuladas por el ejecutado, lo fueron a manera de reposición, estableciéndose conforme a informe secretarial visto en el archivo 42 de la carpeta ONDRIVE que fueron extemporáneas, lo que conllevó a que no fueran analizadas de fondo conforme lo pretende el recurrente toda vez que el pilar de sus alegaciones, es la cláusula compromisoria, que se itera debió alegarse como excepción previa y no lo hizo, pues al haber sido notificado el día 16 de febrero de 2021 (archivo 15 carpeta ONDRIVE), contabilizándose los términos de conformidad con el Decreto 806 de 2020 a partir del 22 de febrero de 2021, toda vez que al ser enviada la notificación al correo electrónico, se tuvo por notificado el 19 de febrero siguiente, por tanto, el ejecutado a voces del artículo 318 *Ejusdem* en concordancia con el numeral 3 del artículo 442 *Ibídem*, tenía hasta el 24 de

febrero de 2021 para presentar excepciones previas y apenas las presentó el 01 de marzo de 2021.

Corolario de lo anterior, contrario a lo manifestado por el recurrente el legislador si fijó los derroteros para que cuando se configuraran excepciones previas, estas deban alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, lo que se reitera no hizo el ejecutado.

Por mérito de lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto del 18 de agosto del cursante año, que decidió que al no existir excepciones de fondo que resolver, no se llevaría a cabo la audiencia que regula el artículo 372 del CGP.

SEGUNDO. Conceder en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria. (Nº 1 y 4 art. 321 *Ejusdem* en concordancia con el Art. 323 del C. G.P.).

En consecuencia, ejecutoriada la presente decisión por secretaría envíese copia escaneada de todo lo aquí actuado para que surta el recurso ante el Juez Civil del Circuito de El Espinal-Reparto. (Inciso 3º Art. 324 *Ibídem*)

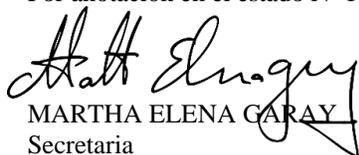
NOTIFIQUESE y CUMPLASE, (2)

La Juez,



GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMAN
RAD. 2020-00239-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ESPINAL TOLIMA. NOTIFICACION POR ESTADO. El Espinal Tolima, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinti uno (2021), a las ocho de la mañana (8:00am). Por anotación en el estado N° 108, se notifica el auto que antecede. Se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.



MARTHA ELENA GARAY
Secretaria